

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones presentó por escrito los alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 5 de febrero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00444-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hornis de Jesús del Río Hernández, a través de curador
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No.37 del 11 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el Curador

Judicial del señor **Hornis de Jesús del Río Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 28 de octubre de 2020. Igualmente se revisará la aludida providencia en sede de consulta al haber sido adversa a los intereses de la Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita el curador del señor Hornis del Río Hernández que se declare como cosa juzgada la causación de la pensión de sobrevivientes originada con el fallecimiento del señor Juan de Dios del Rio Noreña. Asimismo, pide que se determine que su prohijado tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su padre y, consecuencialmente, requiere que se ordene a Colpensiones pagar dicha prestación desde el 30 de noviembre de 2013, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta que Juan de Dios del Rio Noreña, progenitor del señor Hornis del Río Hernández, realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales con el fin de cubrir las contingencias de vejez y muerte, quien falleció el 14 de abril de 1975.

Afirma que el 22 de marzo de 2013 el "TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL de Pereira" (sic), reconoció el derecho pensional a la madre de Hornis del Río Hernández, señora María Ninfa

Hernández de del Río, en calidad de esposa del causante y condenó a Colpensiones al pago de la Pensión de Sobrevivientes.

Refiere que la señora María Ninfa Hernández falleció el 29 de noviembre de 2013 y que Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial en comento a través de la Resolución GNR 246212 de 2014, por lo que sus herederos cobraron las sumas reconocidas por concepto de la gracia pensional.

Indica que Hornis de Jesús del Río Hernández fue calificado por Colpensiones con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60,45%, cuya estructuración se dio desde el momento de su nacimiento, 3 de octubre de 1954. Por ello, a través de su curador legítimo *-declarado así por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía-* reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes objeto de esta litis, la cual fue denegada por medio de la Resolución SUB 259493 del 16 de noviembre de 2017, bajo el argumento de que la sentencia del Tribunal de Descongestión de la ciudad de Cali no podía hacerse extensiva a otros beneficiarios; acto que sería confirmado a través de la Resolución SUB 291360 de la misma anualidad, en la que se adujo que el aludido fallo judicial fue acatado cuando se reconoció la pensión a la señora María Ninfa Hernández.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que al demandante no le asiste derecho a la pensión de sobreviviente por muerte del señor Juan de Dios Del Rio, toda vez que en proceso anterior fueron convocadas todas las personas que pudiesen reclamar la prestación; trámite judicial cuya sentencia hizo tránsito a cosa juzgada. En virtud de ello, propuso las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación"; "Prescripción"; "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"; "Buena fe" e "Imposibilidad de condena en costas" y la "Genérica".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró que el señor Hornis de Jesús del Río Hernández tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre, Juan de Dios del Río Noreña, en cuantía de un salario mínimo a partir del 30 de noviembre de 2013. Asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 8 de septiembre de 2014.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagarle la suma de \$61.562.883, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 8 de septiembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2020; suma que debía pagarse de manera indexada y respecto de la cual dicha entidad estaba autorizada a descontar el porcentaje correspondiente el sistema de salud.

Expuso la A-quo que como la causación del derecho pensional por parte del señor Juan de Dios del Río Noreña fue definida en sentencia proferida por este Tribunal, a través de la Sala de Descongestión Laboral de Cali, restaba verificar si el actor tenía la calidad de beneficiario de la prestación de sobrevivientes, como hijo inválido económicamente dependiente; condición que encontraba plenamente acreditada, pues ostenta una pérdida de capacidad laboral del 60,45% desde su nacimiento y dependió económicamente de su padre hasta el momento en que este falleció, lo cual se extraía de la declaración rendida por su hermano y curador.

En cuanto a la fecha de reconocimiento de la prestación, indicó que a pesar de que la misma se causó desde el momento del deceso del padre del promotor de la litis, como su madre disfrutó en un 100% hasta el momento de su óbito, ocurrido el 29 de noviembre de 2013, habría de concederse desde el 30 de noviembre de 2013, tal como se requirió en la demanda; no obstante, como la reclamación administrativa se presentó el 8 de septiembre de 2017, el retroactivo se reconocería desde el 8 de septiembre de 2014, suma sobre la cual debían efectuarse los descuentos por concepto de salud y que debía ser indexada en razón a la devaluación de la moneda.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

El apoderado judicial de Colpensiones atacó el fallo arguyendo que debía estudiarse más a profundidad el requisito de dependencia del señor Hornis de Jesús Del Rio Hernández frente a su padre. Por otra parte, refiere que el interrogatorio de parte rendido por el Curador del señor Hornis de Jesús ofrece dudas al respecto, además que tiene interés frente al proceso, por lo cual no podrían ser imparciales dichas manifestaciones.

Por otra parte, conforme lo tiene establecido el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, dado que la decisión de primera instancia fue adversa a Colpensiones se dispuso su revisión íntegra en sede jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Hornis del Rio Hernández cumple los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de hijo invalido de señor Juan de Dios del Rio Noreña.

6 Consideraciones

6.1 Supuestos fácticos probados

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos:

i) Que el señor Juan de Dios del Rio Noreña falleció el 14 de abril de 1975 (fl. 16);

ii) Que mediante sentencia del 22 de marzo de 2012 la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali determinó que el señor Del Rio Noreña dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por contar con la densidad de semanas necesarias para tal efecto, ordenando el reconocimiento de la prestación a la señora María Ninfa Hernández, madre del promotor de esta litis (fl. 21 y s.s.);

iii) Que el actor fue calificado por el Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones el 7 de septiembre de 2015, dependencia que dictaminó que tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60,45%, cuya fecha de estructuración es la misma de su nacimiento, esto es, el 3 de octubre de 1954 (fl. 53 y s.s.);

iv) Que el demandante es hijo del señor Juan de Dios Del rio Noreña (fl. 49)

v) Que mediante sentencia de 19 de enero de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia (Risaralda) declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Hornis de Jesús del Río Hernández y designó como su guardador, en la especie de curador legítimo, a su hermano Herlandy de Jesús del Río Hernández (fl. 58).

vi) Que el demandante, a través de su curador, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 8 de septiembre de 2017 y,

vii) Que la prestación fue denegada a través de la Resolución SUB 259493 y la Resolución SUB 291360, ambas del año 2017.

6.2 Pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 224 de 1966

Teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del Señor Juan de Dios del Rio Noreña (14 de abril de 1975) la norma que disciplina la pensión de sobrevivientes es el Acuerdo 224 de 1966. Establece el artículo 20 del citado Acuerdo aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando un asegurado del Instituto de Seguros Sociales *–hoy Colpensiones–* se encuentre disfrutando al momento de su deceso de la pensión de vejez o de invalidez prevista en ese reglamento.

Ahora bien, prevé el artículo 22 *ibídem* que cada uno de los hijos del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando **dependan económicamente del causante.**

6.3 Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, para el 14 de abril de 1975, cuando falleció el señor Juan de Dios del Rio Noreña, su hijo Hornis de Jesús sufría de retardo mental grave, padecimiento éste que se estructuró desde el momento en que nació el 3 de octubre de 1954 de 1957 y que llevó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia a declararlo en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Así las cosas, como hijo inválido del pensionado causante, le correspondía acreditar al demandante que para el momento en que falleció su padre dependía

económicamente de él, como lo establece el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha precisado que la dependencia económica exigida a los padres o a los hijos dependientes para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, empero, en la sentencia SL4923 de 2014 se precisó que la dependencia económica debe ser cierta y no presunta, se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario y no puede establecerse a partir de suposiciones o imperativos legales abstractas.

Igualmente, en la sentencia C-111 de 2006, la Corte Constitucional precisó que para desvirtuar la dependencia económica, los recursos de quien se predica como beneficiario deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna, sin que el salario mínimo sea determinante de la independencia económica, ni tampoco el hecho de percibir otra prestación, por ello, entre otras cosas, no opera la incompatibilidad pensional en tratándose de la pensión de sobrevivientes, como lo reconoce expresamente el artículo 13 literal J de la Ley 100 de 1993.

Revisado el material probatorio que reposa en el infolio, se advierte que el despacho de conocimiento recepcionó el testimonio del señor Herlandy de Jesús del Río Hernández, curador judicial y hermano del demandante, cuyas respuestas fueron claras, responsivas y espontáneas, resultando verosímiles en el contexto de lo alegado por tratarse de un testigo directo.

En efecto, manifestó el deponente que a raíz de la muerte del señor Juan de Dios del Río Noreña, el sostenimiento económico del señor Hornis de Jesús del Río estuvo a cargo de su madre, ya que él, por su condición mental, nunca ha estado capacitado para desarrollar laboral alguna, siendo su padre quien velaba por el sostenimiento total del hogar hasta el momento en el que falleció; aseveración que

fue detallada pormenorizadamente y que genera credibilidad por ser una persona que adquirió de forma directa el conocimiento de los hechos, lo que lleva a esta Corporación, en ejercicio de las reglas de la sana crítica, a formarse libremente el criterio frente a sus exposiciones a favor del gestor del pleito.

No puede perderse de vista que, en tratándose de pensiones de sobrevivientes, la dependencia económica de los hijos menores de edad se presume respecto del causante, en razón al deber jurídico que por ley le asiste a los progenitores de brindar alimentos, interpretación que la jurisprudencia ha extendido igualmente a los hijos inválidos, de ahí que obre a favor de la parte actora la presunción de depender económicamente de su ascendiente, pues dado el retardo mental que presenta desde su nacimiento, la dependencia económica constituye un hecho que toma fuerza con la afirmación sobre la carencia de recursos expuesta por el declarante, invirtiéndose la carga en cabeza de la entidad demandada en el sentido de demostrar lo contrario, situación que en este asunto no aconteció, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado sobre este aspecto.

Frente al momento de disfrute de la prestación, la normatividad prescribe que la misma coincide con el fallecimiento del causante, señor Juan de Dios del Río Noreña, por lo que habría lugar a ordenar el pago retroactivo de la misma -en un 50%- desde el 14 de abril de 1975 hasta el 29 de noviembre de 2013, fecha en que falleció la madre del actor y a partir de la cual se acrecentaría su prestación a un 100%. No obstante, no puede perderse de vista que a la señora María Ninfa Hernández se le reconoció el 100% de la prestación, situación que permite inferir que el 50% que correspondía a su hijo en situación de discapacidad estaba siendo administrado por ella al ser quien velaba por su cuidado, según lo informó el hermano-curador del actor en su declaración. Lo anterior daría lugar a reconocer al demandante el 100% de la prestación a partir del día siguiente del óbito de la señora Hernández, 30 de noviembre de 2013, tal como se pidió en la demanda y como lo declaró la Jueza de instancia.

Ahora bien, al tenor del artículo 2530 y 2541 del Código Civil es menester precisar que al ser la parte actora una persona con discapacidad mental absoluta el término prescriptivo estuvo suspendido hasta el momento en que su curador¹ presentó la reclamación administrativa, el 8 de septiembre de 2017. En ese orden de ideas, como la demanda se interpuso dentro del término trienal estipulado por el artículo 151 del CPT y la s.s., habría lugar a revocar la prescripción decretada en primera instancia *-respecto de las mesadas causadas con antelación al 8 de septiembre de 2014-* para, en su lugar, ordenar el pago retroactivo desde el 30 de noviembre de 2013, según quedó expuesto en precedencia; no obstante, al conocerse el presente asunto **por apelación de Colpensiones y en sede jurisdiccional de consulta** a favor de la misma entidad, no hay lugar a modificar la orden de primer grado en cumplimiento del principio de la *non reformatio in pejus*.

Con relación al retroactivo estimado por la A-quo, se advierte que en el mismo se tuvieron en cuenta la totalidad de las mesadas causadas entre el 8 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2020, no obstante, para la celeridad en cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular dicho monto al 28 de febrero de 2021, lo cual arrojó una suma de \$74.901.534, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley.

Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Total
08-sep-14	31-dic-14	12,96	\$ 616.000	\$ 7.983.360
01-ene-15	31-dic-15	13,96	\$ 689.455	\$ 9.624.792
01-ene-16	31-dic-16	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
01-ene-17	31-dic-17	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
01-ene-18	31-dic-18	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
01-ene-19	31-dic-19	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
01-ene-20	31-dic-20	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
01-ene-21	28-feb-21	2,00	\$ 908.526	\$ 1.817.052
Retroactivo 8 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021				\$ 74.901.534

¹ Designado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia le designó curador, a través de la sentencia del 19 de enero de 2017.

En este punto debe decirse que se avala el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la indexación del monto a cancelar, hasta el momento de su pago efectivo, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda

Las costas procesales de primera instancia se mantendrán incólumes. En esta instancia correrán a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la parte demandante y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7 RESUELVE

PRIMERO.- **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 28 de octubre de 2020, dentro del proceso instaurado por **Hornis de Jesús del Río Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 8 de septiembre de 2014 y el 28 de febrero de 2021 asciende a la suma de \$74.901.534, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley .

SEGUNDO.- Costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO